

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PSV/GGC

APRUEBA ANTEPROYECTO DE DECRETO  
SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE  
RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS  
OBLIGACIONES ASOCIADAS DE ACEITES  
LUBRICANTES.

---

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1296

SANTIAGO, 24 NOV 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920; en el Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos; en la Resolución Exenta N° 264, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la Resolución Exenta N° 438, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que convoca a representantes para integrar el Comité Operativo Ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la Resolución Exenta N° 794, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa integrantes del Comité Operativo Ampliado que participará en la elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la Resolución Exenta N° 1488, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía plazo para la elaboración del Anteproyecto de Decreto Supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la Resolución Exenta N° 253, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplía plazo para la elaboración del Anteproyecto de Decreto Supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en el Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el Decreto Supremo N° 269, de 12 de junio de 2020, y en el Decreto Supremo N° 400, de 10 de septiembre de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que prorrogan la declaración de estado de excepción

constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indican; en la Resolución Exenta N° 249, del 20 de marzo de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que, el crecimiento económico ha generado tanto un aumento en el uso y la extracción de recursos como un incremento en la generación de residuos, por lo que se vuelve fundamental contar con un adecuado marco normativo que pueda propiciar avances hacia una economía circular, que ayude a disminuir la generación de residuos y aumentar la valorización de los mismos.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 11 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, los aceites lubricantes usados son considerados un residuo peligroso.

4.- Que, en Chile se generan, anualmente, alrededor de 120.000 toneladas de aceites lubricantes usados.

5.- Que, de esas toneladas, sólo 60.000 (aproximadamente) son tratadas de conformidad con la regulación vigente, mientras que el resto tiene destino desconocido.

6.- Que, buscando potenciar la prevención en la generación de los residuos y promover su valorización, se promulgó y publicó el año 2016 la ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Dicha ley crea el instrumento "responsabilidad extendida del productor", un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país, debiendo organizar y financiar la recolección y valorización de los mismos.

7.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la ley contempla que las metas de recolección y valorización de aquellos sean determinadas mediante decretos supremos elaborados especialmente para estos efectos,

delegando, además, en un reglamento el establecimiento del procedimiento para dicha elaboración.

8.- Que, dicho reglamento se dictó mediante el Decreto Supremo N° 8, del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. El procedimiento que dicho reglamento establece contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que da inicio al procedimiento; la apertura de un plazo para recibir antecedentes técnicos, económicos y sociales sobre la materia a regular; la elaboración de un análisis general del impacto económico y social (AGIES); la elaboración y publicación de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; y, la convocatoria y conformación de un Comité Operativo Ampliado, al que se le debe consultar el citado anteproyecto.

9.- Que, el resultado del AGIES arroja que los beneficios económicos y sociales de la regulación propuesta es 3,24 veces sus costos.

10.- Que, además de los antecedentes técnicos, económicos y sociales aportados en el plazo correspondiente, y de las opiniones recogidas en las sesiones del Comité Operativo Ampliado, se han considerado los estudios señalados en la Resolución Exenta N° 264, de 29 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de elaboración del Decreto Supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes.

11.- Que, habiéndose dictado la resolución que da inicio al procedimiento; recibido diversos antecedentes; convocado y conformado el Comité Operativo Ampliado, el que ya sesionó en tres ocasiones, aportando valiosos insumos a la regulación propuesta; y, elaborado el AGIES respectivo, corresponde dar curso al procedimiento, estableciendo las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, mediante la dictación del anteproyecto respectivo.

12.- Que, se han considerado los principios que informan la ley N° 20.920 y, especialmente, el principio "el que contamina paga", el principio de gradualismo, el de jerarquía en el manejo de residuos, el de libre competencia y el principio participativo.

13.- Que, por otra parte, se estima que la existencia de sistemas individuales de gestión podría poner en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 20.920, se ha decidido restringir su aplicación.

En consecuencia, no se permite que los productores puedan cumplir sus metas de recolección y valorización mediante sistemas individuales de gestión, para este producto prioritario en específico. Esto, con el fin de evitar que un productor que no se asocia con otros en un sistema colectivo, pueda aprovechar su acceso preferente a los residuos de este producto prioritario en desmedro de la efectividad general de la regulación.

14.- Que, asimismo, se busca incentivar la descentralización, potenciando la recolección a lo largo

de todo el territorio nacional, mediante la obligación asociada de retiro de aceites lubricantes usados.

15.- Que, mediante Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile, como consecuencia del brote de coronavirus.

16.- Que, el estado de excepción constitucional fue prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 269, de 2020, y el Decreto Supremo N° 400, de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

17.- Que la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 1.008, de 2020, sostiene que en este contexto, y dada, por una parte, la importancia de prevenir que los procedimientos de aprobación o modificación de instrumentos regulatorios se paralicen indefinidamente ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera presencial las audiencias públicas o las exposiciones a la comunidad, y, por la otra, la necesidad de proteger la salud de los servidores públicos y de la población frente a la pandemia, resulta procedente que ante la singularizada contingencia, el desarrollo de dichas instancias de participación ciudadana se efectúe a distancia a través de medios tecnológicos.

18.- Que, es deber de la Administración del Estado actuar en concordancia con los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

19.- Que, es deber de la Administración del Estado actuar en concordancia con el principio de continuidad de la función pública con la finalidad de satisfacer las necesidades de las personas de manera continua y permanente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

#### **RESUELVO:**

1.- **APROBAR** el anteproyecto del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, que es del siguiente tenor:

**"ANTEPROYECTO DEL DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE ACEITES LUBRICANTES"**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** **Objeto.** El presente decreto tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización de residuos de aceites lubricantes y otras obligaciones asociadas, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su valorización.

**Artículo 2°. Definiciones.** Además de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.920, para los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1) Aceite base: sustancia de origen mineral o sintético, que al combinarse con distintos aditivos da lugar a un aceite lubricante.
- 2) Aceite lubricante: aceite mineral o sintético que cumple una función de lubricación, ya sean aceites de motores de combustión, de cajas de cambios, de turbinas, hidráulicos, u otros que, cumpliendo funciones distintas, tengan una composición química similar a estos.
- 3) Aceite lubricante usado o ALU: aceite lubricante que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar, de acuerdo con la normativa vigente.
- 4) Categoría: cada una de las clases de aceites lubricantes que presentan características similares, en virtud de las cuales reciben un trato idéntico, para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente decreto.
- 5) Ley: Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
- 6) Introducir en el mercado: enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o, importar un producto prioritario para el propio uso profesional. En adelante, indistintamente también referido como "introducir en el mercado".
- 7) Regeneración: conjunto de acciones que tienen por objeto la refinación de aceites base a partir de aceites lubricantes usados.
- 8) Reglamento: Decreto Supremo N° 8 de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos establecidos en la Ley N° 20.920.
- 9) RETC: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- 10) Uso profesional: Utilización del aceite lubricante por su importador, en tanto dicho uso corresponda a cualquier proceso en virtud del cual éste desarrolle su objeto, giro o fin. Se excluyen de este uso, expresamente, los aceites que, cumpliendo con la definición anterior, han sido enajenados o han sido adquiridos con la intención de ser enajenados.

**Artículo 3°. Ámbito de Aplicación.** El presente decreto aplica a los aceites lubricantes introducidos en el mercado.

Para efectos de este decreto, todos los ALU serán considerados residuos no domiciliarios.

**Artículo 4°. Categorías.** Con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el Título III de este Decreto, se establecen las siguientes categorías:

- 1) No recuperables: aceites lubricantes que después de un normal y correcto uso no dejan un residuo líquido recolectable, debido a que durante tal uso son consumidos totalmente, como los aceites de motores de 2 tiempos, o debido a que no están contenidos en un sistema cerrado, como el aceite de cadenas.
- 2) Recuperables: aceites lubricantes que son, al menos, parcialmente recuperables. Esta categoría está conformada por todos aquellos aceites lubricantes no contenidos en la categoría anterior.

**Artículo 5°. Excepciones.** La responsabilidad extendida del productor no aplicará a los aceites lubricantes correspondientes a la categoría No Recuperables.

## TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE ACEITES LUBRICANTES

### Párrafo 1° De los Productores

**Artículo 6°. Productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor.** La responsabilidad extendida del productor será aplicable a aquellos que introduzcan en el mercado aceites lubricantes, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo precedente.

Lo anterior, independientemente de si los aceites lubricantes forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (aceites lubricantes de un equipo original) o de si han sido introducidos en el mercado de forma aislada, como aceites lubricantes de recambio.

**Artículo 7°. Normas de relación.** Para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, dos o más productores que se encuentren relacionados en los términos establecidos en la ley N° 18.045, sobre mercado de valores, o la que la reemplace, podrán actuar representados por sólo uno de ellos, el que deberá encontrarse debidamente mandatado para tal efecto.

**Artículo 8°. Obligaciones de los productores.** Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el RETC, de conformidad con lo establecido en el reglamento de dicho registro y entregar la información que se les solicite a través del sistema colectivo de gestión que corresponda, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información que puedan tener en virtud de otros cuerpos normativos;
- b) Organizar y financiar la recolección de los ALU en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento de conformidad con la normativa vigente;
- c) Cumplir con las metas de recolección, valorización y regeneración de los ALU, de conformidad con el Título III;
- d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, de conformidad con el Título IV;
- e) Asegurar que la gestión de los ALU se realice por gestores autorizados y registrados; y,
- f) Velar por que la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por otros productores, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2° de este Título.

Los productores que inicien sus operaciones una vez vigentes las metas referidas en el Título III tendrán 4 meses, contados desde la primera introducción en el mercado de un aceite lubricante, para dar cumplimiento a las obligaciones referidas en este artículo.

Los productores deberán permanecer, al menos, un año calendario en el sistema de gestión respectivo, debiendo informar su adhesión o incorporación a otro, antes del 30 de junio del año inmediatamente anterior a aquel año calendario en el que desean cumplir sus obligaciones mediante un sistema de gestión distinto.

**Artículo 9°. Requerimiento de información.** Los productores de los aceites lubricantes pertenecientes a la Categoría No Recuperables deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley.

**Párrafo 2°**  
**Sistemas de gestión**

**Artículo 10. Sistemas de gestión.** Los sistemas de gestión deberán ser colectivos y podrán iniciar sus operaciones, únicamente, a contar del 1 de enero de cada año, con la sola excepción del primer año de vigencia de las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, en que deberán iniciar su funcionamiento en la fecha en que entren en vigencia dichas metas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de este decreto.

**Artículo 11. Integración de los sistemas colectivos de gestión.** Los sistemas colectivos de gestión deberán estar integrados exclusivamente por productores.

**Artículo 12. Cumplimiento de metas de envases y embalajes de aceites lubricantes.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los sistemas de gestión de aceites lubricantes podrán también estar integrados por productores de envases y embalajes de aceites lubricantes y, en este sentido, podrán cumplir también las obligaciones establecidas en el decreto supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, respecto de los envases de aceites lubricantes, en tanto den cumplimiento a lo que en dicha normativa se indica respecto a los sistemas de gestión de envases y embalajes de sustancias peligrosas.

**Artículo 13. Plan de gestión.** Los sistemas de gestión deberán ser autorizados por el Ministerio, mediante resolución fundada. Para tal efecto el sistema de gestión presentará, a través del RETC, un plan de gestión, el que contendrá:

- a) La identificación del o los productores que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto;
- b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes;
- c) Las reglas y procedimiento para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados

del respectivo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

- d) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad de aceites lubricantes a ser introducidos en el mercado por los productores asociados al sistema de gestión, en toneladas y metros cúbicos; promedio de su vida útil; y, estimación de los ALU a generar en igual periodo, en toneladas y metros cúbicos, considerando la tasa de pérdida;
- e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, las estrategias de recolección, precisando un cronograma y su cobertura, y una estrategia de información a los generadores;
- f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión;
- g) Una descripción de los procedimientos de licitación;
- h) Los procedimientos para la recopilación y entrega de información al Ministerio;
- i) Los mecanismos de seguimiento y control de la información que deben recibir de parte de los servicios contratados para el manejo de ALU;
- j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan;
- k) Una estimación de los costos e ingresos asociados al manejo de los ALU;
- l) Un plan de prevención que contenga una descripción de las estrategias que adoptará el sistema de gestión para reducir la generación de ALU;
- m) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 20;
- n) Una descripción de los tipos de aceites lubricantes, en virtud de los cuales se cobrará la tarifa necesaria para financiar el sistema de gestión respectivo, de conformidad con el literal siguiente del presente artículo, y los criterios objetivos que los fundamentan;
- o) Una estimación de la tarifa que se cobrará a los productores para cada aceite lubricante, la que podrá ser diferenciada por tipo de aceite lubricante;
- p) Una descripción de la estrategia que emplearán para dar cumplimiento a la obligación de retiro establecida en el artículo 27 de este decreto; y,
- q) La estructura societaria y el o los mandatos en virtud de los cuales se acogen a lo dispuesto en el artículo 7º, cuando corresponda.

**Artículo 14. Presentación del plan de gestión.** Los planes de gestión deberán presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comenzará a operar el respectivo sistema de gestión.

**Artículo 15. Aprobación del plan de gestión.** Los planes de gestión serán aprobados mediante resolución dictada por el Ministerio, en los plazos que indica el Reglamento.

**Artículo 16. Actualización del plan de gestión.** El sistema de gestión deberá informar al Ministerio toda modificación del plan de gestión, a través del RETC, en el plazo que para ello establezca el Reglamento.



Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras b), c), e), f), g), m), n), o) del artículo 13 deberán ser autorizadas por el Ministerio.

Para tal efecto, el sistema de gestión deberá presentar, a través del referido Registro, la solicitud de modificación acompañada de su justificación. Mientras las modificaciones no sean autorizadas por el Ministerio, no serán oponibles a la Superintendencia del Medio Ambiente ni al Ministerio, sin perjuicio de la infracción señalada en el artículo 39, inciso 3, letra h) de la Ley.

El Ministerio se pronunciará fundadamente sobre la modificación en un plazo de 20 días hábiles. Se autorizará toda modificación que garantice de forma razonable la eficacia del plan de gestión para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo con los requisitos y criterios establecidos en el presente decreto.

**Artículo 17. Obligaciones de los sistemas de gestión.** Los sistemas de gestión deberán:

- a) Celebrar los convenios necesarios con gestores autorizados y registrados o con municipalidades o asociaciones de estas con personalidad jurídica, en el marco de sus atribuciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley;
- b) Entregar al Ministerio los informes de avance y finales a través del RETC sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 19;
- c) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia del Medio Ambiente, toda información adicional que les sea requerida;
- d) Realizar licitaciones abiertas para contratar con gestores todos los servicios de manejo de residuos, especialmente, los de recolección, pretratamiento y tratamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley. Cada una de estas licitaciones deberá efectuarse separadamente. Excepcionalmente, y cuando el Ministerio lo apruebe al revisar el plan de gestión, los servicios de pretratamiento podrán ser licitados conjuntamente con otras operaciones de manejo de residuos, siempre que esto no ponga en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor;
- e) Constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de conformidad con el artículo 20;
- f) Velar porque la información comercial sensible que sea compartida con ocasión del cumplimiento de la Ley no pueda ser conocida por los productores, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y,
- g) Velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que obtengan de los gestores de residuos con ocasión del cumplimiento de la Ley, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**Artículo 18. Actividades de las municipalidades y asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica.** Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de

municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de ALU, a la promoción de la educación ambiental de la población, y al diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización.

**Artículo 19. Informes.** Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente al Ministerio:

- a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre de cada año; y,
- b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

El informe de avance debe reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá reportar las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

El informe final deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios introducidos al mercado, por los productores que integran el sistema de gestión, en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si correspondiere. Además, deberá acompañarse una nueva garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso, según se establece en el inciso final del artículo siguiente.

El contenido de los informes será precisado, mediante resolución, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el informe final deberá ser certificado por alguna de las entidades técnicas referidas en el artículo 21 del Reglamento.

**Artículo 20. Garantía.** Los sistemas colectivos de gestión deberán presentar una garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento de las mismas. Dicha garantía podrá consistir en certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, cartas de crédito *stand by* emitidas por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, pólizas de garantía o caución a primer requerimiento y, en general, cualquier garantía pagadera a la vista, irrevocable y nominativa.

El monto de dicha garantía deberá ser equivalente al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$G_i = \text{Costo de cumplimiento}_i * FRI$$

Donde:

" $G_i$ " es igual al monto de la garantía para el año  $i$ , es decir, el año correspondiente al de las metas y obligaciones cuyo cumplimiento se está caucionando, expresado en pesos;

"Costo de cumplimiento<sub>i</sub>" es igual al valor que, en función de los antecedentes que presente el respectivo sistema de gestión, se estime tiene cumplir las metas y obligaciones asociadas del año i, en pesos; y,

"FR<sub>i</sub>" o "factor de riesgo de incumplimiento", es un factor menor a 1, que será determinado en función del riesgo de incumplimiento del sistema de gestión para el año i.

Para determinar el "factor de riesgo de incumplimiento" se considerarán, al menos, los siguientes criterios:

- i) La cantidad de toneladas de residuos que se estima deberá valorizar el sistema de gestión durante el año en cuestión;
- ii) La cantidad de toneladas de residuos que el sistema de gestión valorizó durante el año anterior; y,
- iii) En el caso de nuevos sistemas de gestión integrados por productores que hayan dado cumplimiento a metas durante años anteriores, las toneladas valorizadas que le hayan correspondido a dichos productores;

Por su parte, el monto del cobro que se hará efectivo en caso de incumplimiento será equivalente al costo que habría tenido gestionar los residuos que no fueron recolectados ni valorizados.

Las condiciones particulares de la garantía, el mecanismo de cálculo específico para determinar el "costo de cumplimiento" y el "factor de riesgo de incumplimiento", así como las condiciones en que se hará efectivo el cobro de esta garantía, serán precisados mediante resolución del Ministerio.

Los sistemas colectivos de gestión deberán acompañar al primer plan de gestión que presenten, una garantía equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si el plan de gestión es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva, calculada según la fórmula establecida en el inciso segundo de este artículo. La nueva garantía deberá presentarse en el plazo de 1 mes antes que el sistema de gestión deba iniciar su funcionamiento, de conformidad con el plan de gestión aprobado.

Posteriormente, los sistemas de gestión deberán renovar la garantía, en el momento en que se presenten al Ministerio el informe final a que hace referencia la letra b) del artículo 19.

**Artículo 21. Financiamiento de los sistemas colectivos de gestión.** Los productores que integren un sistema colectivo de gestión deberán financiar los costos de dicho sistema en función de los siguientes criterios:

- a) Cantidad de aceite lubricante introducido en el mercado en el año inmediatamente anterior; y,
- b) Tipos de aceite lubricante según defina el propio sistema de gestión, considerando criterios objetivos tales como su aplicación, vida útil efectiva, o composición, incluyendo la utilización de aceites base fabricados a partir de ALU que haya sido recolectado y regenerado en Chile.

**TÍTULO III**  
**METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN DE ALU**

**Artículo 22. Metas de recolección y valorización para Aceites Lubrificantes Recuperables.** Los productores de aceites lubricantes recuperables deberán cumplir con las siguientes metas de recolección y valorización de ALU, a través de un sistema colectivo de gestión:

	<b>Metas</b>
<b>Primer año</b>	50%
<b>Segundo año</b>	55%
<b>Tercer año</b>	60%
<b>Cuarto año</b>	65%
<b>Quinto año</b>	70%
<b>Sexto año</b>	75%
<b>Séptimo año</b>	80%
<b>Octavo año</b>	84%
<b>Noveno año</b>	87%
<b>A contar del décimo año</b>	90%

El cumplimiento de estas metas será determinado y acreditado según lo establecido en el artículo 25.

Los ALU provenientes de sentinas de barcos no podrán ser utilizados para la acreditación de ninguna de las metas de este decreto.

**Artículo 23. Consumidores industriales.** Los consumidores industriales, según se definen en la Ley, deberán optar por una de las siguientes opciones en relación con los ALU que generen:

- a) Podrán entregarlos a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados; o,
- b) Podrán valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados.

En este caso, el consumidor industrial puede informar directamente al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada. Si así lo hiciera, las toneladas valorizadas por dicho consumidor industrial serán asignadas a todos los sistemas colectivos de gestión de forma proporcional a las toneladas introducidas en el mercado por sus integrantes durante el año anterior a aquel en que se valorizaron dichos ALU.

Alternativamente, los consumidores industriales podrán celebrar un convenio con un sistema de gestión, para que éste informe en su nombre y representación, en cuyo caso las toneladas de ALU que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente recolectadas y valorizadas, se le imputarán al sistema de gestión con el que haya celebrado el convenio ya referido.

Los consumidores industriales deberán informar al Ministerio, antes del 30 de junio de cada año, si van a entregar sus residuos a un sistema de gestión o si van a optar por valorizarlos por sí mismos, o a través de un gestor autorizado y registrado. En este último caso, deberán señalar

si informarán directamente o a través de un sistema colectivo de gestión. Asimismo, deberán indicar los residuos respecto de los cuales harán la gestión directamente, permaneciendo para el resto de los residuos la obligación de entregarlos a un sistema de gestión.

Los consumidores industriales deberán permanecer gestionando sus residuos en el régimen escogido, al menos, durante el año calendario siguiente al de la fecha en que informaron al Ministerio de conformidad con el inciso anterior.

Con independencia de la opción escogida, la información relativa a la valorización efectuada deberá ser certificada por alguna de las entidades referidas en el artículo 21 del Reglamento.

Los consumidores industriales que no den cumplimiento a las obligaciones de este artículo serán sancionados de conformidad con la Ley, sin importar la cantidad de residuos generados por ellos.

**Artículo 24. Cumplimiento de metas.** El porcentaje de recolección y valorización se determinará por la siguiente fórmula:

$$PC_i = (A_{Gi} * 100) / (A_{Ci-1} * (1-TP))$$

Donde:

"PC<sub>i</sub>" equivale al porcentaje de recolección o valorización, según sea el caso, en el año "i";

"A<sub>Gi</sub>" es equivalente a la cantidad total de metros cúbicos de ALU recolectados o valorizados, según sea el caso, en el año "i"; y,

"A<sub>Ci-1</sub>" es equivalente a la cantidad total de metros cúbicos de aceite lubricante recuperable, introducida en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de recolección o valorización referidas en "A<sub>Gi</sub>".

"TP" es la tasa de pérdida para efectos de este decreto y corresponde a 0,31.

El valor N<sub>Ci-1</sub> corresponderá a la suma del valor N<sub>Ci-1</sub> de cada uno de los productores que integre el respectivo sistema colectivo de gestión.

En caso de que hubiere consumidores industriales que optaren por la alternativa señalada en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, el porcentaje de valorización se determinará según la siguiente fórmula:

$$PC_i = [(A_{Gi} + A_{CONSIND_i}) * 100] / [(A_{Ci-1} * (1-TP))]$$

Donde "ALU<sub>CONSIND<sub>i</sub></sub>" es equivalente a (i) la cantidad total de toneladas de ALU de la categoría pertinente, valorizados por gestores contratados por los consumidores industriales en cuyo nombre y representación informa el sistema de gestión en el año "i", sumado a (ii) las toneladas de ALU recolectadas y valorizadas por consumidores industriales que no hayan convenido con un sistema de gestión, en la proporción establecida en la letra b) de este artículo, cuando corresponda.

**Artículo 25. Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de recolección.** Las metas de recolección de aceites lubricantes recuperables se entenderán cumplidas en el momento de su valorización.

Los ALU se entenderán valorizados en el momento en que sean entregados a un gestor que, dentro de Chile, realice la valorización respectiva.

Las operaciones referidas en el inciso precedente deberán acreditarse mediante el documento tributario respectivo. Si en dicho instrumento no constaren las toneladas valorizadas, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo.

Dicho documento tributario deberá especificar expresamente si el residuo entregado corresponde a ALU sin mezclar o si corresponde a ALU mezclado con otras sustancias u objetos de cualquier tipo. En caso de encontrarse mezclado, el documento tributario debe especificar con precisión la cantidad de ALU que contiene la mezcla, considerándose para el cumplimiento de la meta únicamente dicha cantidad. Si el documento tributario no contuviere dicha información, no será válido para acreditar el cumplimiento de la meta.

Los aceites lubricantes exportados se considerarán valorizados cuando dicho tratamiento sea acreditado de conformidad con lo que disponga la normativa vigente sobre movimiento transfronterizo de residuos.

#### **TÍTULO IV OBLIGACIONES ASOCIADAS**

**Artículo 26. Obligación de informar.** Los sistemas de gestión deberán entregar información sobre la tarifa correspondiente al costo de gestión de residuos a los distribuidores y comercializadores, a los gestores y a los consumidores.

Se deberá indicar el monto de la tarifa y precisar las operaciones a las que serán sometidos los ALU. Además, estarán obligados a explicitar los criterios en virtud de los cuales distintos tipos de aceites lubricantes tienen asignada una tarifa diferente, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 21, letra b).

Esta información deberá ser entregada, al menos, a través de un sitio web de acceso público, el que siempre deberá estar actualizado con las tarifas vigentes.

Adicionalmente, el sistema de gestión respectivo deberá publicar y mantener actualizado el listado de los productores que cumplen sus obligaciones a través de dicho sistema de gestión.

**Artículo 27. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Obligación de proveer el servicio de retiro.** Los productores de aceite lubricante, a través de un sistema de gestión, estarán obligados a recolectar el ALU recibido por los comercializadores que así lo soliciten.

Dicha solicitud deberá realizarse a través de una inscripción en el sitio web que indique el sistema de gestión en su plan de gestión y podrá hacerse hasta el 30 de junio del año anterior a aquel en que corresponda recolectar los ALU.

La recolección deberá hacerse en los términos y condiciones generales estipulados por cada sistema de gestión en sus planes de gestión, pero deberá iniciarse, al menos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente a aquel en que el servicio es solicitado.

Adicionalmente, los sistemas de gestión no podrán cobrarle a los comercializadores por la recolección y deberán garantizar una correcta gestión de los residuos.

La obligación referida en este artículo no resultará exigible respecto de los comercializadores que, a su vez, sean consumidores industriales que hagan uso de la facultad señalada en la letra b) del artículo 23 del presente decreto.

**Artículo 28. Especificación del rol y las responsabilidades de los productores. Obligación ante el Servicio Nacional de Aduanas.** Los productores que introduzcan aceites lubricantes en el mercado nacional, al cursar la declaración de importación, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio, de conformidad con lo exigido en el artículo 8°.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable respecto de las personas naturales que introduzcan aceites lubricantes en el mercado nacional, con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera, o de conformidad con regímenes de tratamiento aduanero especial.

**Artículo 29. Especificación del rol y las responsabilidades de los gestores.** Los gestores deberán inscribirse en el RETC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley. Podrán inscribirse en el registro todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier operación de manejo de ALU y que cuenten con las autorizaciones que la normativa vigente exige para realizar dicha actividad.

El Ministerio tendrá un plazo de tres meses contado desde la recepción de los antecedentes presentados, para autorizar la inscripción, rechazarla o solicitar mayor información.

Los gestores que realicen operaciones de valorización de ALU deberán asegurar que, al menos, un 75% de los productos obtenidos tras la valorización de los ALU han sido debidamente aprovechados como materia prima o insumo en nuevos procesos productivos.

Estarán obligados a acreditar lo anterior, mediante documentos tributarios que den cuenta de la venta de dichos productos o a través de cualquier otro instrumento que demuestre que existirá una venta futura, los que deberán ser presentados a través del RETC, anualmente, entre el primero de julio y el 30 de septiembre, auditados por las entidades a las que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Los gestores deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que obtengan con ocasión de las labores que realicen y los servicios que presten, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**Artículo 30. Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de aceite lubricante.** A contar del primero de enero del tercer año calendario de entrada en vigencia de este decreto, los comercializadores de aceites lubricantes recuperables estarán obligados a recibir de los consumidores, sin costo alguno, una cantidad de ALU equivalente a la de aceites lubricantes que estos hayan adquirido. Los comercializadores podrán dar cumplimiento a dicha obligación en el mismo establecimiento, o un establecimiento cercano operado por ellos o un tercero.

En los casos en que un productor provea de aceite lubricante directamente a un generador y, por lo tanto, no exista un comercializador, esta obligación recaerá sobre el productor.

**Artículo 31. Obligación de etiquetado.** En un plazo de tres años contado desde la publicación de este decreto, los aceites lubricantes comercializados dentro del territorio nacional deberán llevar una etiqueta visible en la parte delantera de su envase que indique lo siguiente:

“Los consumidores deberán entregar sus aceites lubricantes usados a empresas autorizadas para su manejo. El comercializador de este producto está obligado a recibir los aceites usados de sus clientes. El manejo inapropiado de los aceites usados es dañino para el medioambiente y la salud de las personas y se encuentra penado por Ley”.

La superficie utilizada por esta etiqueta deberá ser, al menos, equivalente al 50% del espacio destinado al nombre del producto y no podrá ser nunca inferior al 20% de la cara frontal del envase.

## TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 32. Obligaciones de los consumidores.** De ser aplicable, según lo dispuesto en el artículo 23, los consumidores industriales deberán comunicar al Ministerio, a través del RETC, el sistema de gestión que informará en su nombre y representación. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de declaración que tengan en virtud del Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

Los consumidores industriales deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**Artículo 33. Fiscalización y sanción.** Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

**Artículo 34. Entrada en vigencia.** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción de los Títulos III y IV, los que entrarán en vigencia en el plazo de 24 meses, contados desde la publicación del presente decreto. Esto último, a menos que el vencimiento de dicho plazo se verifique con posterioridad al 1 de octubre, en cuyo caso los títulos referidos entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente.



Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 27 y 30 entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a aquel en que venza el plazo de 24 meses referido en el inciso precedente.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero. Cumplimiento proporcional de metas.** En caso de que, de conformidad con el artículo 34, la entrada en vigencia del artículo 22, ocurra entre el 2 de enero y el 30 de septiembre del respectivo año, ambas fechas inclusive, las metas de recolección y valorización establecidas en dicho artículo, se ponderarán para el primer año, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_1 = (M_i * MO) / 12$$

Donde, "M<sub>1</sub>" es igual a la meta de recolección o valorización, según corresponda, ponderada para el primer año, en porcentaje;

"M<sub>i</sub>" es igual a la meta de recolección o valorización, según corresponda, para el año calendario respectivo, de conformidad con el artículo 22; y

"MO" es igual a la cantidad de meses que median entre el primer día del mes siguiente a aquel en que entró en vigencia el presente decreto y el mes de enero del año siguiente.

**Artículo segundo. Primera entrega de información.** Mientras no entren en vigencia los Títulos III y IV de este decreto, todos los productores deberán entregar, anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior, con la excepción de aquellos productores que deban hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de este decreto.

**Artículo tercero. Contenido de los informes.** La resolución referida en el inciso cuarto del artículo 19, que precisa el contenido de los informes, deberá ser dictada dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación de este decreto

**Artículo cuarto. Información de la garantía.** La resolución referida en el artículo 20 deberá ser dictada en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este decreto.

**Artículo quinto. Solicitud de retiro.** Los sistemas de gestión deberán habilitar el sitio web en el cual los comercializadores deben realizar la solicitud para la recolección de ALU a la que se refiere el artículo 27 el año anterior al de la entrada en vigencia de dicho artículo.

**2.- ELABORAR Y PUBLICAR en el Diario Oficial,** un extracto de la presente resolución, que contenga, a lo menos, un resumen de sus fundamentos y una descripción de las metas y otras obligaciones asociadas contenidas en el texto del anteproyecto establecido en el resuelvo precedente.

3.- PUBLICAR la presente resolución en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

4.- SOMETER A CONSULTA PÚBLICA el anteproyecto de decreto supremo, por un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha de publicación del extracto referido en el resuelvo 2° de esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR  
Ministra del Medio Ambiente

JNS/EMR/KOV/PSV/RCR/GRB/MSTG/JM/DVW

Distribución:

- Gabinete
- División Jurídica
- Oficina de Economía Circular
- Archivo
- Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente